TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Juicio de Inconformidad.
Expediente: TEE-JIN-10/2017
Actor: Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit.
Tercero Interesado: Movimiento Ciudadano.
Magistrado Instructor: Edmundo Ramírez Rodríguez.
Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad TEE-JIN-10/2017 promovido por Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, realizado por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, Nayarit;

R E S U L T A N D O:

I. ***Antecedentes.*** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal. El día nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, concluyó

ACTUACIONES

el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de esa municipalidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
PAN PRD PT PRS	3,939	Tres mil novecientos treinta y nueve
PRD	1,552	Mil quinientos cincuenta y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,443	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres
morena	253	Doscientos cincuenta y tres
PVEM	1,837	Mil ochocientos treinta y siete
alianza	44	Cuarenta y cuatro
encuentro social	180	Ciento ochenta
Sí Pedernales PABLO GONZÁLEZ PARRA	515	Quinientos quince

II. **Juicio de inconformidad del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección de Presidente y**

Síndico, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit. Inconforme con el cómputo de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, realizado por el Consejo Municipal Electoral, el representante ante dicho Consejo, mediante escrito presentado el día doce de junio del año en curso, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimo conducentes.

1. Mediante oficio IEEN/CME07/CP/430/2017 de fecha quince de junio del presente año, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, asimismo remitió escrito de tercero interesado presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.
2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEE-JIN-10/2017, asimismo, se designó como Magistrado Instructor a Edmundo Ramírez Rodríguez.

III. Requerimiento a la unidad especializada del Instituto Nacional Electoral. En proveído de veintisiete de junio de este año, se requirió a la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera a la brevedad los dictámenes consolidados en relación a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a la alcaldía del Municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

ESTRADOS

IV. Cierre de instrucción. A través de proveído de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, El magistrado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 79, 80 y 81 la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por el representante de un partido político, contra el cómputo de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. Tercero interesado. El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, presentó el día catorce de junio del año en curso escrito de tercero interesado, en el que argumenta en otras cosas que no existen medios de prueba que acrediten lo dicho por el partido impugnante.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedebilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) **Oportunidad**. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo municipal de la elección de Presidente y Sindico de Ixtlán del Rio, Nayarit, concluyó el día ocho de junio del año en curso, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, siguiente ante la autoridad responsable.

c) **Legitimación.** El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues lo presenta el Partido Acción Nacional, y quien lo suscribe tiene personería, ya que se trata de un representante acreditado por ese órgano político ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

d) **Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.

1. **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta que la elección que se impugna es el resultado del cómputo municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

ACUERDO

2. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital**. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, y en consecuencia en contra del cómputo y declaración de validez de dicha elección.

CUARTO. Fijación de la litis. La Litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación municipal y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultado asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente y Síndico del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, y obrar en consecuencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. El Partido Acción Nacional en sus escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifiesta los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

No obstante, lo anterior, es menester citar aunque sea de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el órgano político impugnante, los cuales de su escrito se desprende de la siguiente manera:

- *Se transgredieron en su perjuicio los principios rectores que establece el arábigo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al rebasarse por el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, los topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-018/2017 en más del 5%, por lo que siendo la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar menor al 5%, lo procedente es la nulidad de la elección.*

ACTUACIONES

- *Existió una violación al principio de separación iglesia-estado.*
- *Existieron irregularidades en contra de la reputación de la candidata postulada por la Alianza "Juntos por ti".*
- *Derivado de lo anterior se actualizaron irregularidades graves, dolosas y determinantes en la elección del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.*

SEXTO. Estudio de fondo. El partido político accionante estima que el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato, mismo que resultó electo en la elección que se estudia, rebasaron el tope de campaña en más del límite legal permitido, asimismo que el actuar del entonces aspirante a la presidencia municipal actualizó que existiesen irregularidades graves que transcendieron al cómputo, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit. Así, tenemos que básicamente que el partido actor se duele esencialmente del supuesto actuar ilegal por parte del partido Movimiento Ciudadano y su candidato, y que con las pruebas aportadas por el citado órgano político, están por demás acreditadas diversas violaciones graves a la Constitución Federal, que pudieran traducirse en la nulidad de la elección.

Los agravios hechos valer por el promovente a juicio de éste órgano colegiado devienen **Infundados** por las razones siguientes:

- **Rebase de tope de campañas como violación a los principios constitucionales.**

En la revisión de un proceso electoral en el que se invoque la vulneración a principios de carácter constitucional o rectores de la materia electoral, el estudio que se haga, deberá ser a la luz de la causal genérica, pues es precisamente a través de ella, que las violaciones a principios electorales pueden ser debidamente dimensionadas, a efecto de establecer si determinadas

vulneraciones fueron de tal trascendencia, que implican anular la elección.

Resulta interesante al particular la tesis de rubro y contenido siguiente:

> ***"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).***
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las*

ACTUALES

violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático."

Así, cuando en un juicio se aduzca la violación a determinados preceptos o principios de carácter constitucional, sin referencia a alguna causal de nulidad específica contemplada en la ley, el actor debe, entre otras cosas, cubrir los siguientes elementos:

- ***Acreditar fehacientemente la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.***

- *Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.*

- *Precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.*

Y al efecto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable primeramente solventar la existencia del hecho, y así verificar si representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para

determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Es también condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, **sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.**

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos. **En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de la misma.**

A partir de tales premisas los planteamientos del promovente, van encaminados, a acreditar una violación grave y sustancial, no

ACTUACIONES

obstante en la especie, se carece de una acreditación objetiva y material de los agravios esgrimidos por el partido actor, en tanto que no se demostró que el candidato propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en la contienda por la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, Juan Enrique Parra Pérez, hubiese incurrido en un exceso de gastos de manera tal que se hubiese rebasado el límite de gastos de campaña fijado por el órgano público electoral local y con ello haya violentado la equidad que debe regir en un proceso electoral.

El Partido Acción Nacional aduce que, el Partido Político Movimiento Ciudadano, y su candidato realizaron los siguientes gastos:

1. *Gasto por propaganda en:*

1.1 Templete.
1.2 Lona de vinil que cubre el templete.
1.3 Lona de vinil Back panel de 2m de alto, por 10 m de Largo.
1.4 20 Lonas de Vinil de 1.5m de ancho, por 3m de largo, con la imagen del candidato Juan Enrique Pérez Parra.
1.5 10 Lonas de Vinil de 1m de ancho, por 2.5m de largo, con la imagen del candidato Raúl Mejía.
1.6 150 Banderitas de color naranja con blanco, alusivo al partido político Movimiento Ciudadano de .50m de ancho, por 1m de largo.
1.7 50 Banderitas de color blanco con naranja, alusivo al partido político Movimiento Ciudadano de .50m de ancho, por 1m de largo.
1.8 Estructura metálica para luz y sonido.
1.9 1000 Playeras en color naranja tipo polo, serigrafía en color blanco con la imagen del partido político Movimiento Ciudadano.
1.10 1000 Gorras naranja con blanco.
1.11 1000 Sombreros de Palma en color Beige.
1.12 15 Uniformes para los integrantes del grupo musical "Banda", pantalón negro, camisa naranja con publicidad del candidato.

1.13 10 Uniformes para los integrantes del grupo musical "Norteño", pantalón de mezclilla, sombrero de palma, camisa naranja con publicidad del candidato.

2. *Gasto por la contratación de:*

2.1 Luz y Sonido (bocinas, micrófonos, escenario).
2.2 Contratación y producción de videos para Facebook
2.3 Contratación de diversos Jingles para las canciones del candidato
2.4 Templete de 1.5m de altura, con 3m de ancho, por 15m de largo.
2.5 Servicio profesional de animación y presentadores.
2.6 Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento.
2.7 Ruedo
2.8 Corral Portátil
2.9 Gradas en el Ruedo
2.10 Servicio de meseros
2.11 Grupo musical "Banda".
2.12 Grupo musical "Norteño".
2.13 10 caballos pura sangre
2.14 10 jinetes para montar los caballos
2.15 Kiosko color rosa con amarillo, que regalaba palomitas y papitas
2.16 Kiosko color amarillo, que regalaba dulces
2.17 10 juegos mecánicos
1- Brincolin inflable con resbaladilla de 8m de Bob Esponja
2- Brincolin inflable con resbaladilla de 6m de Imagen de Cocodrilo
3- Brincolin inflable con resbaladilla 6 m de Imagen de Jirafa y animalitos
4- Carrusel de animalitos
5- Carrusel de motos
6- Carrusel de carritos
7- Juego mecánico de Dragon
8- Brincolin doble de 3 pisos, conectado uno con otro
9- Brincolin inflable de 8m de imagen de minions.
10-Gusanito, tipo montaña rusa

ACTUACIONES

2.18 *Renta de 1000 sillas blancas*

2.19 *Renta de 100 mesas blancas*

2.20 *Renta de 10 carpas*

2.21 *Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento.*

2.22 *100 Licuadoras marca "Taurus" que fueron rifadas entre los asistentes.*

2.23 *100 Ventiladores marca "Taurus" que fueron rifados entre los asistentes.*

2.24 *50 Hornos de microondas, marca "Taurus" que fueron rifados entre los asistentes.*

2.25 *50 vajillas marca "Crisa" que fueron rifados entre los asistentes.*

2.26 *100 Planchas marca "Taurus" que fueron rifadas entre los asistentes.*

2.27 *25 Televisores marca "Atvio" de 23 pulgadas hd led.*

2.28 *100 Tambos de plástico, que fueron rifados entre los asistentes.*

2.29 *200 pelotas de plástico, que fueron regaladas*

2.30 *50 estufas, que fueron rifadas entre los asistentes.*

2.31 *10 Refrigeradores, que fueron rifados entre los asistentes.*

2.32 *100 porta garrafones, que fueron rifados entre los asistentes.*

2.33 *500 paraguas en color naranja y blanco.*

2.34 *700 Botellas de agua, para obsequiar a los asistentes*

2.35 *1000 refrescos, que obsequiaban a los asistentes*

2.36 *100 Globos metálicos con gas helio, para obsequiar a asistentes.*

2.37 *Lugar para el desarrollo del evento "ruedo".*

2.38 *Servicio profesional de fotografía y video terrestre y aéreo.*

2.39 *Servicio profesional de realización, logística, equipo audiovisual y escenario para eventos masivo.*

2.40 ***4 Drones**, que estuvieron realizando toma fotográfica y videos del evento.*

3. *Y demás conceptos que sean considerados por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Sin embargo, no se aprecia con prueba alguna que los anteriores gastos los haya realizado el Partido Movimiento Ciudadano, o en su defecto el entonces candidato Juan Enrique Parra Pérez, y que con ellos se haya rebasado el tope de gastos de la campaña, pues los citados sólo se desprenden del escrito impugnativo presentado por el Partido Acción Nacional, sin que pueda dicha afirmación considerarse un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar lo ahí señalado.

También, se ofrecieron diversas imágenes fotográficas para acreditar la propaganda realizada en favor del citado ciudadano, mismas que constan en autos, de igual manera, cómo pruebas de la realización de supuestos actos de campaña se presentaron diversas direcciones de internet de la red social de Facebook, sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral llega a la convicción de que dichas pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues por su naturaleza estas tiene carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con la que pueden se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alternaciones que pudieran haber sufrido-, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, no obstante que existen en la misma una breve descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior no resulta suficiente para acreditar lo pretendido, pues las mismas adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, características que resultan primordiales para solventar una aseveración o circunstancia.

ACTUACIONES

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 4/2014[1] y 36/2014[2], de rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***
>
> *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***
>
> *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas,*

---

1 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El partido actor en su escrito de demanda ofreció como prueba la denuncia presentada ante la Vocalía Local del Instituto Nacional Electoral, a su vez, este ente colegiado en uso de las facultades para mejor proveer, solicitó el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a la anterior denuncia.

No obstante de ser remitida a este ente colegiado, la información de los gastos de campañas en el dictamen general de fiscalización para el Estado de Nayarit, la misma no fue específica para el municipio de Ixtlán del Río Nayarit; y su integración no permite que

esta autoridad realice el ejercicio de estudio necesario para su aplicación al caso particular.

De ahí que, al no existir indicio alguno para suponer que el candidato impugnado o el partido político que lo promovió rebasaron los topes de gastos de campaña, pues aun cuando se cuente con los informes finales de la referida Unidad de Fiscalización del INE, tampoco del material probatorio ofrecido por el impugnante Partido Acción Nacional es posible advertir la causal de nulidad de elección invocada, máxime que la cadena impugnativa en lo referente a los citados dictámenes aún no se ha agotado, es decir aún puede recurrirse la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en otras palabras los mencionados documentos no han adquirido firmeza.

No es inadvertido la fe de hechos de fechas siete y veintinueve de mayo ambas de este año, de donde se aprecian diversas imágenes de lo que parecen ser eventos políticos, no obstante con ellos no se acredita de manera fehaciente que la organización en comento lo haya realizado el Partido Político Movimiento Ciudadano, o su candidato, y mucho menos el gasto erogado por los referidos, de ahí que esas pruebas resulten insuficientes para solventar la pretensión del partido actor, inclusive aunque se hubieran acreditado los gastos mencionados ello no implica que con esta circunstancia se hubieren rebasado los topes de campaña a que alude el partido promovente.

Por lo tanto, no es procedente tener por acreditado la causal de nulidad de elección, prevista por el artículo 135, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de Nayarit; esto es, que se hubiese excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

- **Violaciones al principio de separación iglesia-estado.**

El partido actor también alega como agravio que se transgredió principio de separación del Estado y la Iglesia, mismo que se contiene en nuestra carta magna Federal en su numeral 130 al señalar lo siguiente:

> ***"Artículo 130.*** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*
>
> *Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*
>
> ***a)*** *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
>
> ***b)*** *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
>
> ***c)*** *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
>
> ***d)*** *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
>
> ***e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter***

ACUERDOS

religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. (El énfasis es propio)

La norma en cuestión tiene como finalidad impedir que los sujetos enunciados a través de una presión moral puedan influir en el electorado, de tal manera que rompan con la equidad en una contienda de esa naturaleza.

En esa línea de pensamiento, al ser una norma prohibitiva, las reglas hermenéuticas dictan que debe ser interpretada estrictamente, tanto en el objeto de la limitación como en la calidad de los sujetos a quienes les es aplicable.

Lo anterior significa que la prohibición no puede estimarse referida a alguna otra conducta que no sea la expresada en el texto

normativo y que los sujetos a quienes les está prohibida tal conducta no pueden ser otros que los explícitamente allí enlistados.

En ese tenor, y al particular el promovente anexa diversas imágenes que constan en autos con la finalidad de acreditar que el partido impugnado, implementó e hizo uso de fundamentaciones de carácter religioso, al realizar actos de proselitismo electoral en lugares dedicados al culto de carácter católico, como por ejemplo colocar propaganda electoral en lugares dedicados a profesar dicha religión, así como incluir dentro de sus actividades actos de carácter religiosos como lo es la colocación de ofrendas religiosas a figuras de la religión católica, sin embargo de ninguna de ellas se aprecia que exista un ministro de culto invitando o coaccionando la voluntad del electorado, o que las reuniones o la propaganda política se haya realizado en inmuebles destinadas al culto religioso mucho menos que en los referidos se hayan llevado acabo propaganda de carácter electoral.

A manera de ejemplo se insertan las imágenes siguientes:

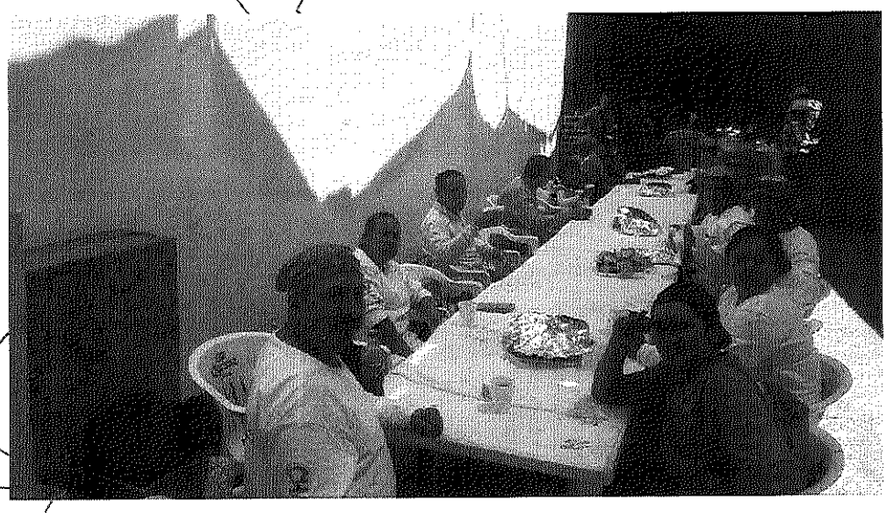

Se aprecian trece persona sentadas alrededor de una mesa blanca de aparentemente de plástico, tres de ellos visten camisas blancas de mangas largas color blanco, una leyenda en color naranja.

ACCIONES

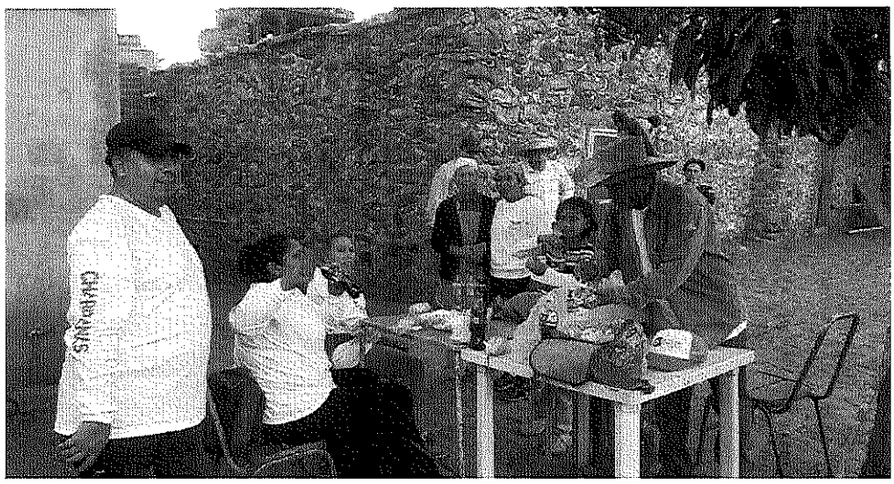

Se identifican 10 personas alrededor de dos mesas aparentemente de plástico, de color blanco. 5 de ellas de sexo masculino y 5 femenino. Un nombre y dos mujeres visten playeras de color blanco de manga larga, con leyenda "CHARRANAS" en color naranja y al frente un logo en color naranja en forma de águila. Sobre la mesa se aprecia una gorra color naranja con blanco. Al fondo una barda construida con piedras

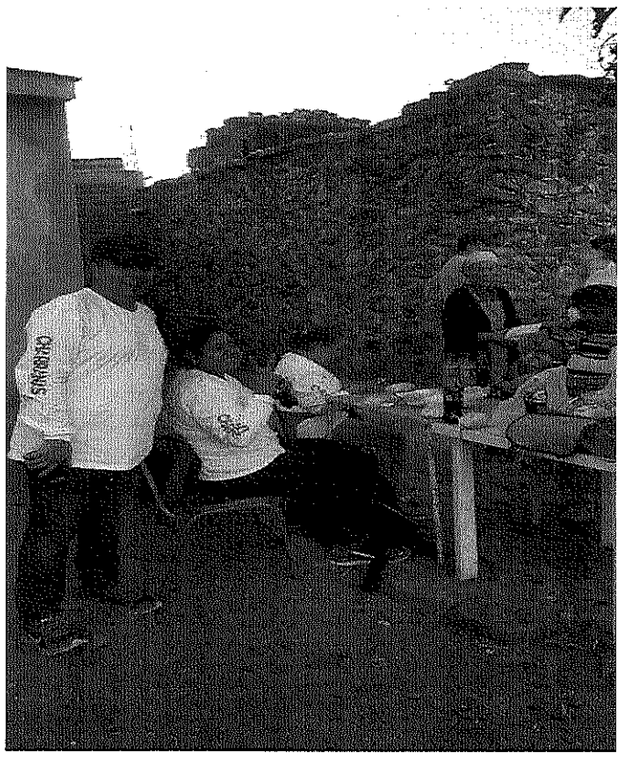

Se observan 7 personas, dos mujeres y un hombre visten playeras de color blanco de manga larga, con la leyenda "CHARRANAS" en color naranja. Se encuentran cerca de dos mesas color blanco aparentemente de plástico, al fondo una barda construida con piedras.

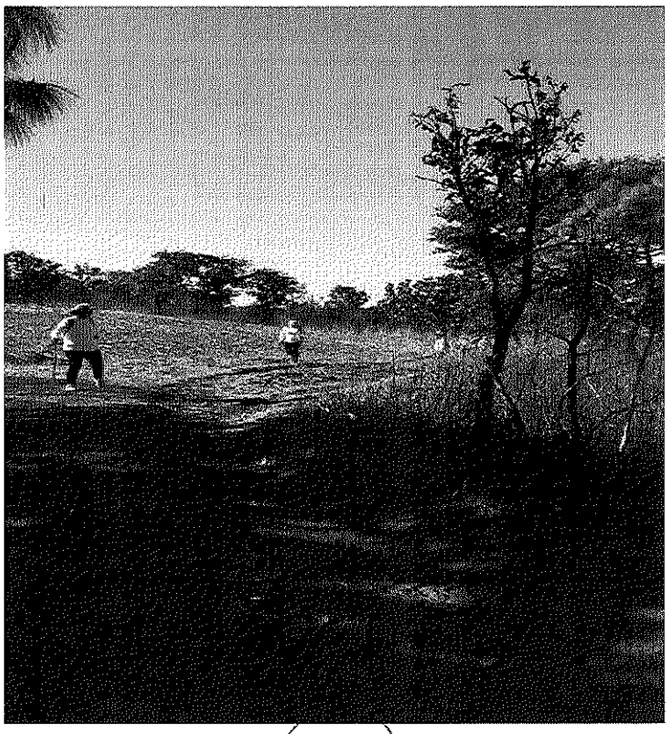

Se aprecia un campo de tipo rural, además 5 personas que usan playeras blancas de manga larga, con gorras color naranja con blanco.

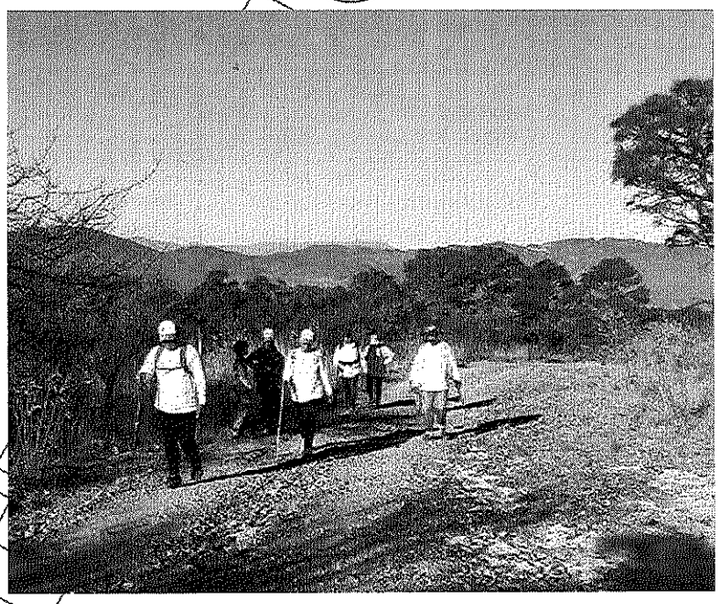

Se aprecian 7 personas sobre un camino de terracería tipo rural, 5 de ellos usando playeras blancas con manga larga; 3 de los mismos usan gorras color naranjas con blanco. Al fondo vegetación y árboles.

ACTA

Se aprecia un grupo de personas caminando sobre un camino empedrado, algunos de ellos usan bastones y otros instrumentos musicales. Cuatro personas del conjunto usan playera blancas de manga larga y gorras naranjas con blanco. Al fondo se aprecian casas habitación.

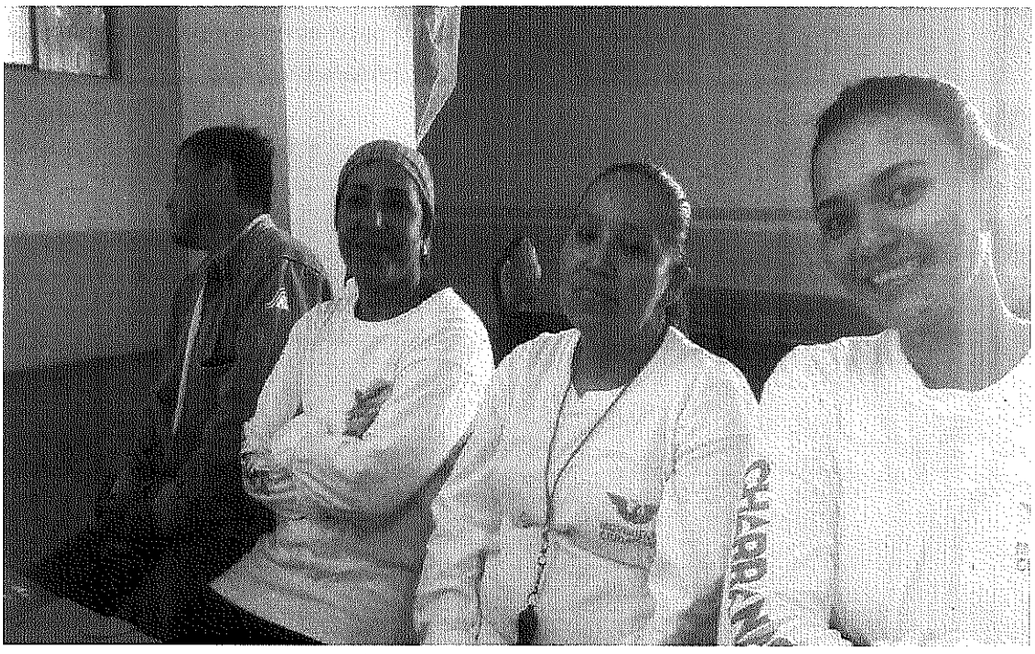

Se aprecian cuatro personas sentadas sobre una banca aparentemente de madera, una persona del sexo masculino y tres femeninos. Las tres mujeres visten playera de color blanco con mangas larga, sobre la manga derecha la leyenda "CHARRANAS" en color naranja, al frente un logotipo color naranja de un águila y la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Se encuentran sobre un lugar cerrado, al fondo una barda con ventana.

Se encuentran aproximadamente 30 treinta personas sentadas en silla blancas con propaganda del candidato Movimiento Ciudadano Juan Enrique Parra Pérez "El Charranas", mesas con mantel blanco en las que se aprecia alimentos y bebidas, también se encuentra una persona del sexo masculino que se encuentra de espaldas sostenido una cámara.

Se encuentra una persona del sexo masculino que porta una camisa blanca y sombrero con propaganda del Partido Movimiento que le está colocando a una persona de la tercera edad del sexo masculino un sobrero color blanco, el lado se aprecia que la leyenda "Charranas" color naranja y una águila color naranja que es el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, frente del sombrero las "C" color naranja y "h" color negro. Al fondo se aprecia dos personas de sexo masculino, uno de ellos porta un sombreo color beige con las letras "Ch" Charranas en color naranja con negro. En la parte inferior derecho la leyenda "JUAN PARRA CHARRANAS PRESIDENTE"

ACTIVO

Se aprecia en la imagen aproximadamente 150 personas de sexo masculino y femenino sentados en sillas color blancas, las cuales sostienen en sus manos banderas color naranja con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, también algunas personas portan playeras naranja y gorras naranjas con blanco de propaganda a favor del partido Movimiento Ciudadano. En esta misma imagen se encuentra del lado izquierdo inferior las palabras "VOTA MOVIMIENTO" en color blanco, en el centro parte inferior la frase "JUAN PARRA CHARRANAS" en color blanco y del lado derecho inferior el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con una cruz.

Imagen 20

Se encuentra siete personas del sexo masculino tocando instrumentos musicales y una persona del sexo femenino con sombrero que sostiene en su mano un micrófono, en el fondo se aprecia lona de vinil con una persona de sexo masculino con sombreo y bigote, el emblema del partido Movimiento Ciudadano y en la parte superior de la lona banderas color naranja con el emblema de Movimiento Ciudadano.

De las diversas imágenes fotográficas, que se insertaron a manera de ejemplo, se llega a la convicción de que, dichas pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues por su naturaleza estas tiene carácter imperfecto ello en razón de la relativa facilidad con la

que pueden se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alternaciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que las puedan perfeccionar o corroborar. Asimismo resultan suficiente para acreditar lo pretendido, pues las mismas adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, características que resultan primordiales para solventar una aseveración o circunstancia, lo cual en el particular no ocurrió.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 4/2014[3] y 36/2014[4], de rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***
>
> *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la*

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

ACTIONIS

concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- **Existieron ataques en contra de la reputación de la candidata postulada por la Alianza "Juntos por ti".**

El último de los agravios consiste en que a juicio del partido promovente, se realizaron actos de campaña que atentaron contra la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, y para acreditar lo anterior el actor acompañó diversas

imágenes y direcciones de internet, en específico de la red social Facebook, en la cual en el perfil de usuario "Las Netas de Ixtlán" realizó diversas publicaciones referidas a la candidata a Presidente Municipal del Municipio de Ixtlán del Rio Elsa Nayeli Pardo Rivera. A continuación se inserta un cuadro para mayor claridad.

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	***Una más de la #CandidataViolenta Elsa Nayeli, resulta que diversas organizaciones protectoras de animales están MUY INDIGNADAS por la campaña de esterilización que implementó Elsa****, pero a la cual no le dio seguimiento,* ***se le olvidó el tratamiento de los perritos esterilizados y los dejó morir :-(*** ***¿SE PREOCUPARÁ POR LA SALUD DE LOS IXTLENSES O LOS DEJARÁ MORIR IGUAL QUE A LOS PERRITOS?***
LIGA	*https://web.facebook.com/845240852293815/photos/a.845242335627000.1073741828.845240852293815/858460057638561/?type=3&theater*
FECHA	*2 de junio de 2017*

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	*Mientras* ***la #CandidataViolenta Elsa Nayeli*** *propone que ganes máximo 200 pesos diarios, ella se sacrifica por ti para ganar 4,000 pesos diarios como diputada. Ahora aspira a ganar como presidenta municipal 2,500 pesos diarios ¿Lo crees justo?* *Te comparto el siguiente enlace donde puedes consultar el sueldo de 100,000 pesos más comidas 20,000 pesos:* *http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Informe_Legislativo_Nayarit.pdf¿*
LIGA	*https://web.facebook.com/845240852293815/photos/a.845242335627000.1073741828.845240852293815/857153431102557/?type=3&theater*
FECHA	*30 de mayo de 2017*

ACTUAL

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	***Una más de la candidata Elsa Nayeli**, mientras cientos de ixtlenses pagan licencias de funcionamiento para su negocio, **la casa de vicios y apuestas de Elsa y su padre VIOLAN LA LEY vendiendo alcohol sin permiso ¿este es el Ixtlán que ella quiere, un #Ixtlán sin Ley? #ElsaNayeliCandidataViolenta #ElsaNayeliCandidataViolaLaLey***
LIGA	*https://web.facebook.com/845240852293815/photos/a.845242335627000.1073741828.845240852293815/852491684902065/?type=3&theater*
FECHA	*23 de mayo de 2017*

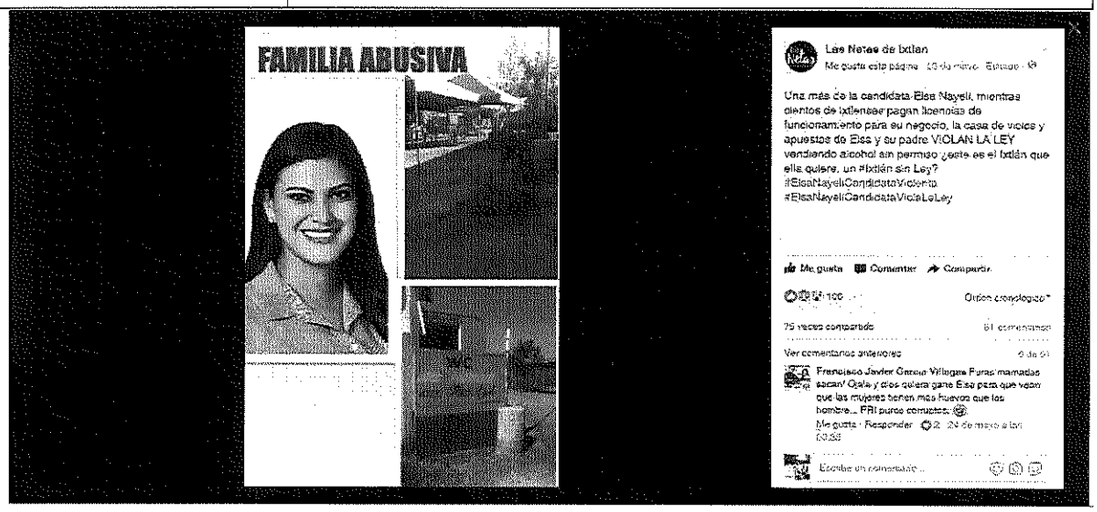

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	***Una más de la #DiputadaViolenta o #CandidataViolenta ELSA NAYELI**, ahora **quiere despojar de sus tierras a un ixtlense valiéndose del abuso de poder** que tiene como diputada **¿Así gobernará Ixtlán, robando todos los terrenos del ayuntamiento?***
LIGA	*https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=855172371300663&id=845240852293815*
FECHA	*27 de mayo de 2017*

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	***<u>Después de años de violencia contra su propia sangre, contra su madrecita</u>**, hoy que busca la confianza de la gente, **<u>Elsa Nayeli debería pedirle perdón hoy 10 de mayo a quien le regaló la vida #NoMasViolencia #CandidataGolpeadora</u>***
LIGA	*https://web.facebook.com/845240852293815/photos/a.845242335627000.1073741828.845240852293815/845257415625492/?type=3&theater*
FECHA	*10 de mayo de 2017*

DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA	*Noticia de último minuto, Elsa pacta con Villagrán para sacar a Marisol de la contienda. **<u>Parece que ser que nunca hubo alianza y por esa traición ahora los profes van con Marisol.</u>*** ***<u>#Sejuntaronnlasladys #Purascochinadas #Diosnosagarreconfesados</u>***
LIGA	*https://web.facebook.com/memespoliticosixtlan/photos/basw.Abomd2NdyPpVHvqcsm7zq9ZikV3yEga6WgpzD6hArKeg_OsjG5lALIfoe3UZWN3-ITp9H9uaVpW2h1J6ReZQE0FW4XsYcnRVqf8DNL75uhCryz0GbHeU1-*

	o67iSh7YQGYzzV6A4YE6ak0yWJLnjbDCw3.458553767816735.27188 0403150740.836535999828816.838017396347343.411834372488675. 834499126699170/838017396347343/?type=1&theater
FECHA	*2 de junio de 2017*

Ahora bien, no obstante de lo veraz que puedan resultar las imágenes referidas, no menos cierto es que las redes y en concreto la social Facebook, es un terreno de máxima libertad donde los límites a la libertad de expresión no se encuentra definidos, sumado a lo anterior no existen medios convictivos que solventen o vinculen al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato como los operadores de dicha cuenta, de ahí que el agravio en cuestión se actualice infundado.

En vista de lo anterior, y toda vez que el partido actor no aportó pruebas idóneas para acreditar material y objetivamente la referida hipótesis de nulidad de elección, puesto que en las aportadas no expone de manera clara y circunstancial los hechos en que se basa su impugnación, pues se limita a enumerar supuestos actos de campaña realizados por el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, sin precisar elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, por los que, a su entender, la campaña controvertida violentó diversos principios constitucionales.

No es inadvertido para éste ente colegiado electoral, que pudiese actualizarse alguna de las violaciones hechas valer por el promovente de manera posterior, sin embargo con el caudal probatorio reseñado y valorado y hasta éste momento procesal, se estima que el referido resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección que se estudió por violaciones graves a la Carta Magna, actualizando que concluir lo contrario resultaría contrario a derecho, de ahí que, lo expuesto por el partido promovente devenga **INFUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirman los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. Se ordena que un plazo de veinticuatro horas, a partir de ser notificado el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río Nayarit; se expida y entregue a la fórmula ganadora de Presidente y Síndico, la respectiva constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez,

COPIA SIN VALIDEZ

ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez